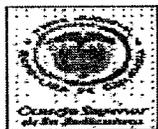


3A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias D.T y C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: **Dr. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Quejosos: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y FREDY NAVAS  
Disciplinable: KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA  
Radicado: 2019-219  
Decisión: Inhibitoria

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. De la fecha.

**VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación alguna contra la doctora KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA, dando aplicación al parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, con ocasión de la queja presentada por los señores WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y FREDY ANTONIO NAVAS.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Los señores Wilmer Sánchez Álvarez y Fredy Antonio Navas presentaron queja disciplinaria contra la doctora Karen Sierra Torrente, Fiscal 52 Local de Cartagena, donde manifestaron que, la disciplinable se contradecía en las respuestas que, dió a un derecho de petición que le presentaron.

Aducen que, se le indagó a la investigada, por una denuncia que le presentaron por el punible de prevaricato por acción, y esta respondía que nunca la notificaron, y después decía que, la investigación fue archivada por no existir mérito para iniciar la acción penal.

Indican que, la disciplinable tenía conocimiento de la investigación mencionada, por lo que, debía declararse impedida, solicitando reabrir el trámite penal contra la funcionaria.

Señalaron que, contra la funcionaria se adelantaba un proceso disciplinario, y se contradecía de nuevo, al responder a sus peticiones que, nunca fue notificada de dicho trámite.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia dispone que correspondía al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la Ley, la atribución de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios

judiciales. Esta disposición fue desarrollada por el numeral 4º del artículo 112 y por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, se constata que tiene esta Sala competencia territorial, en razón de la ocurrencia de presuntas faltas disciplinarias ocurrieron dentro del ámbito territorial de esta Jurisdicción.

De entrada advierte esta Sala que, no existe conducta disciplinable que pueda enrostrársele a la funcionaria investigada, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, que en su aparte pertinente prescribe: *"ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones (...) previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. (...)"*, pues no se desprende incumplimiento alguno de deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar.

El artículo 150 del Código Disciplinario Único, en su parágrafo 1º, contempla la inhibición de plano para iniciar actuación disciplinaria alguna, al respecto dispone: *"ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. (...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna"*.

De los presupuestos fácticos esgrimidos en la queja, se tiene que, los denunciantes reprochan una presunta irregularidad por parte de la funcionaria investigada, al responder un derecho petición que le presentaron, en tanto por una parte, manifestaba que, no tenía conocimiento de unos procesos de carácter penal y disciplinario que se seguía en su contra, y por otra parte, aducía que, el primero fue archivado al no existir mérito para iniciar la acción penal.

No obstante, no se advierte ningún quebrantamiento de los deberes que le impone el ejercicio de la función judicial a la disciplinable, ni se pregona arbitrariedad de su parte.

Obsérvese que, los quejosos le presentan un derecho de petición a la disciplinable, con el objetivo de que, se pronunciara frente a una denuncia que se le instauró, pero, dicha petición corresponde a una situación personal, sin que se relacione con las funciones que le competen o que verse sobre algún asunto que, tuviese a su cargo.

Lo anterior conlleva a establecer que, los presupuestos fácticos denunciados contra la funcionaria judicial, no fueron en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado, sino que, fueron en un caso de sus situaciones personales, los cuales no competen a esta Jurisdicción disciplinaria que, únicamente investiga a los funcionarios judiciales por sus funciones jurisdiccionales.

Deben tener en cuenta los quejosos que, no todas las actuaciones que realiza un funcionario judicial, lo hace ejerciendo su función jurisdiccional, pues como ciudadanos que son, tienen la posibilidad de establecer otra serie de vínculos, de actuar en otros escenarios, de comprometerse civil, comercial, familiar, cultural y socialmente y de

Rad. 2019-219

Quejosos: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y FREDY NAVAS

Disciplinable: KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA

Decisión: INHIBITORIA

esta manera constituir obligaciones exigibles por cierto, pero no frente a esta jurisdicción, sino de cara al rol en que, haya actuado.

Por tal razón, la Ley 734 de 2002, en sus artículos 3 y 193 dispuso que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, tramitará y resolverá los procesos que se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, sin que, sea factible extender este estatuto disciplinario a las actuaciones particulares o respecto de situaciones personales de los funcionarios.

De otro lado, resulta imperioso señalarle a los quejosos que, en primer lugar, esta Sala no cuenta con las facultades para tomar decisiones que son inherentes a otras jurisdicciones, concretamente de reabrir el proceso penal objeto de controversia, y en segundo lugar que, no pueden utilizar la queja como mecanismo para ejercer presión en las determinaciones que debe adoptar la funcionaria investigada, esto, por cuanto afirman que, la misma debe declararse impedida.

Por los argumentos expuestos, estima esta Sala que no existe conducta disciplinaria que pueda enrostrársele a la doctora Karen Sierra Torrente, Fiscal 52 Local de Cartagena, de acuerdo con el artículo 196 del Código Disciplinario Único, pues no se desprende incumplimiento alguno de los deberes o prohibiciones que esté en la obligación de observar.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria en favor de la doctora KAREN SIERRA TORRENTE, FISCAL 52 LOCAL DE CARTAGENA, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los sujetos procesales en relación con lo establecido en el parágrafo del artículo 201 de la Ley 734 de 2002, comuníquesele a los quejosos de la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**

**Magistrado sustanciador**

**ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA**

**Magistrado**

